SENTENCIA N° 31/21.

Santa Fe, 9 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados **"MONTIEL, MARCELO ALBERTO y otros S/ infracción ley 23.737" (Expte. N° FRO 83492/2018/TO1)**, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Agustín Otmar Troncoso,** DNI 22.356.573, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, de ocupación pescador, nacido el 15 de octubre de 1971 en la localidad de Alejandra (prov. de Santa Fe), hijo de Lindor Omar Troncoso y de Cristina Aida Mendietta, domiciliado en Barrio Puerto Reconquista, de la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe) y actualmente alojado en la Prisión Regional del Norte (U. 7) del Servicio Penitenciario Federal; **María Ana Franco,** DNI 38.449.970, argentina, mayor de edad, soltera, no sabe leer ni escribir, de ocupación empleada domestica, nacida el 25 de noviembre de 1994 en esta ciudad, hija Agustín Otmar Troncoso y María Rosa Franco, domiciliada en Barrio Puerto Reconquista de la ciudad de Reconquista, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal III -NOA – Güemes-; **Agustín Omar**

Troncoso, DNI, 37.146.680, argentino, mayor de edad, soltero, no sabe leer ni escribir, de ocupación albañil y pescador, nacido el 19 de diciembre de 1992 en esta ciudad, hijo de Agustín Otmar Troncoso y de Mariana Franco, domiciliado en barrio Abasto de esta ciudad; **Alexis Nicolás Montiel**, DNI 37.331.274, argentino, soltero, instruido, de ocupación albañil, nacido el 5 de junio de 1993 en la ciudad de Reconquista, hijo de Marcelo Alberto Montiel y de Mónica Alejandra Gómez, domiciliado en Barrio La Cortada, Mz. 1 A2 de la ciudad de Reconquista; y **Marcelo Alberto Montiel,** DNI N° 20.192.485, argentino, mayor de edad, casado, instruido, de ocupación albañil, nacido el 14 de septiembre de 1968 en la ciudad de Reconquista, hijo de Victoria Montiel (f), domiciliado en Barrio La Cortada, MZ.U casa 7 de la ciudad de Reconquista; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal y la defensora pública oficial coadyuvante, Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en octubre de 2018 a raíz de una denuncia telefónica

anónima, efectuada mediante la línea telefónica “134”, dando cuenta sobre la presunta actividad de contrabando y comercialización de teléfonos celulares y estupefacientes a través del río Paraná en diversas localidades de la provincia de Santa Fe.

Formado el expediente judicial, la denuncia es desglosada y respecto al presunto contrabando de drogas se delega la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal, conforme lo dispuesto por el art. 196 bis del CPPN.

Las pesquisas realizadas por personal de la Delegación Inteligencia Criminal e Investigaciones de Prefectura Naval Argentina, permitieron individualizar a los presuntos implicados en las maniobras ilícitas. A partir de la intervención de las líneas telefónicas por ellos utilizadas, la investigación se extiende a otras ciudades, provincias y personas, que fueron identificadas luego mediante tareas de campo.

Consecuentemente, el juez federal interviniente ordena numerosos allanamientos en distintas viviendas ubicadas en las ciudades de Reconquista (prov. de Santa Fe) y Colonia Benítez (prov. de Chaco), relacionadas con los investigados

Alexis Nicolás Montiel, Marcelo Alberto Montiel y Agustín Omar Troncoso, condicionados a la obtención de resultados positivos en el procedimiento previo de "corte" o interceptación de los investigados Agustín Otmar Troncoso y María Ana Franco, mientras se desplazaren por las aguas del río Paraná, conforme se pudo establecer como resultado de las escuchas de las líneas intervenidas.

Orden judicial mediante, el 10 de octubre de 2019 se lleva a cabo un operativo a la altura km 1006 M/D del río Paraná, entre las ciudades de Lavalle (provincia de Corrientes) y Reconquista, en el cual se logra interceptar una embarcación de madera símil canoa que navegaba por el curso fluvial referido en sentido norte-sur con destino a esta última ciudad. En esa circunstancia, los navegantes Agustín Otmar Troncoso y María Ana Franco son abordados y aprehendidos, obteniéndose como resultado el secuestro -entre otros elementos- de gran cantidad de material estupefaciente y la detención de los nombrados, siendo posteriormente trasladados a la costa correntina y hacia la sede de Prefectura en Lavalle, para continuar con las diligencias de rigor.

Seguidamente, se llevan a cabo los allanamientos ordenados en los domicilios de los restantes investigados, medidas que arrojaron como resultado el secuestro –entre otros elementos- de material estupefaciente y la detención de Alexis Nicolás Montiel, Marcelo Alberto Montiel y Agustín Omar Troncoso.

Finalmente, la autoridad policial tramita el pertinente sumario, elevando las actuaciones junto con los efectos secuestrados, al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En esa sede judicial, se reciben las declaraciones indagatorias de Marcelo Alberto Montiel (fs. 267 y vta. y 508/509), María Ana Franco (fs. 268/269 y 402/403), Alexis Nicolás Montiel (fs. 270/271 y 506/507), Agustín Otmar Troncoso (fs. 272 y vta.) y Agustín Omar Troncoso (fs. 273/274).

El 30 de octubre de 2019 se dicta el procesamiento de Agustín Otmar Troncoso, María Ana Franco y Agustín Omar Troncoso, como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes en concurso con la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravados por la participación de

tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) y de Alexis Nicolás y Marcelo Montiel como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas en concurso con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), convirtiendo en prisión preventiva sus detenciones.

En la continuidad del trámite, a fs. 375/377, 380/383, 385/386 y 387/388 se agregan informes socio ambientales y a fs. 440/452 los del Registro Nacional de Reincidencias.

En fecha 14 de agosto de 2020 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de los encausados (fs. 765/777) por los mismos delitos por los que fueran procesados. No habiéndose interpuesto excepción u oposición, se ordena la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa (fs. 835).

III.- Recibidos los autos en este tribunal se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas y se agregan informes del Registro Nacional de

Reincidencia y médicos previstos en el art. 78 del C. Penal. En ese estado, el fiscal general solicita se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los procesados, asistidos por su defensa técnica, obrando el acta de acuerdo a fs. 953.

El 29 de marzo del corriente año se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, en la que también se acepta la solicitud de tramitar la presente bajo las normas del juicio abreviado, encontrándose la causa en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 10 de octubre de 2019, personal de Prefectura Naval Argentina lleva a cabo varios procedimientos simultáneos en distintas ciudades y provincias.

En la ciudad de Lavalle (prov. de Corrientes) se lleva a cabo un procedimiento de “corte”, al interceptarse una canoa a la altura del km 1006 M/D del río Paraná, donde se trasladaban Agustín Otmar Troncoso y María Ana Franco, resultando en la detención de los

nombrados y el secuestro desde un doble fondo de la embarcación de ciento cuarenta y siete (147) paquetes color ocre con marihuana, con un peso aproximado de 160,622 kg, un (1) machete, un (1) largavista, un (1) teléfono celular, una (1) batería con microchip y un (1) chip de la empresa Claro; asimismo, se incautó la embarcación de madera con motor Pardun de 15H.

En la vivienda ubicada en el lateral este de un pasaje sin denominación, paralela a las calles 506 y 508 y perpendicular a las calles Iriondo y pasaje 523 del barrio La Cortada de la ciudad de Reconquista (prov. Santa Fe), se detiene a Alexis Nicolás Montiel.

El allanamiento de la vivienda sita en el lateral oeste de la calle 506, entre Iriondo y Pasaje 523 -a una distancia de 15 o 20 metros de calle Iriondo- del barrio La Cortada de la ciudad de Reconquista, resulta en la detención de Marcelo Alberto Montiel y el secuestro de tres (3) celulares, una (1) tarjeta de memoria y una (1) balanza de precisión.

Finalmente, en el domicilio de ruta nacional 16, perpendicular a la finalización del puente General Belgrano (sentido Corrientes – Chaco), en la parte inferior del puente, lado derecho, a la vera del río

Paraná del barrio San Pedro pescador del distrito Colonia Benítez (prov. de Chaco), es detenido Agustín Omar Troncoso y se secuestran dos (2) celulares, un (1) motor fuera de borda marca Suzuki de 30 hp., mil ochocientos cincuenta pesos de dinero en efectivo ($1.850), un (1) recipiente de aluminio con un trozo de marihuana y dos (2) envoltorios de aluminio con un trozo de marihuana cada uno, con un peso aproximado 102,48 grs..

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en las actas de procedimiento incorporadas a fs. 199/200, 214/215, 226/227 y 235/236, que reproducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro de todos los elementos y el material estupefaciente; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo, he valorado las fotografías agregadas al expediente a fs. 10, 12, 14/15, 123 vta./125 vta., 126 vta./127 vta., 130, 133, 135/136,

137, 139, 142, 144/145, 147/148 y 150/151, los croquis incorporados a fs. 206, 217, 228 y 244 y los informes periciales efectuados por personal especializado del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional Argentina N° 557 de telefonía celular (fs. 882/901) y peritación química N° 556 (fs. 960/975), por lo que pude comprobar fehacientemente la existencia y ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha acreditado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe de la peritación química N° 556 agregado a fs. 960/975, realizado por personal especializado de Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional Argentina, demuestra que la sustancia secuestrada es efectivamente cannabis sativa (marihuana). La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 69/2017 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera los psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, y que por ende es considerada “estupefaciente” a los fines de la ley 23.737. Por ello

y habiendo quedado determinada la naturaleza y calidad de la droga secuestrada, concluyo que la plataforma fáctica enunciada cuenta con fuerza probatoria eficaz y me conduce a tener por acreditada la materialidad de los hechos imputados y reconocidos por los encausados en el acuerdo con el fiscal general.

III.- Al analizar la participación de los imputados en el hecho, estimo que las pruebas existentes son suficientes para señalar a los encausados como responsables, tal como lo reconocieron expresamente al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

a) Agustín Otmar Troncoso dirigía la embarcación que se encontraba trasladando la droga al momento del procedimiento de “corte”, custodiando la misma. Ello, sumado a los resultados de las investigaciones y escuchas obtenidas a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa, evidencian que el nombrado ejercía un efectivo poder de hecho y disposición respecto al material ilícito hallado, quedando acreditado el vínculo sujeto-objeto existente entre él y la sustancia prohibida. En consecuencia, debe responder como autor en los términos

del art. 45 del Código Penal.

b) Respecto a los encartados María Ana Franco -quien acompañaba en la embarcación a su coencausado Agustín Otmar Troncoso-, y a Agustín Omar Troncoso, tengo por acreditado -como se ha evidenciado durante el transcurso de la investigación-, que conocían el accionar ilícito desplegado.

Además, en relación al último, estimo que las pruebas reunidas señalan una indiscutible relación material entre él y la sustancia estupefaciente que le fuera incautada en su vivienda. Esa conexión se determina por el hecho de haber sido morador del domicilio allanado y donde se secuestró la droga, el cual fue previamente individualizado por los investigadores como su lugar de residencia, reconocido por él en oportunidad de ser indagado y constituye el inmueble donde resultó finalmente detenido. El hecho de ser el habitante de la vivienda donde se secuestró el material estupefaciente le otorga el poder de disposición sobre el mismo, que permanecía bajo su esfera de custodia, demostrándose así el vínculo con el material ilícito.

Sin embargo, más allá de las labores de

inteligencia desplegadas, no encuentro indicios ni argumentos de convicción suficientes para endilgarles a los nombrados un rol preponderante en la travesía delictiva. Por ello, resulta adecuado el entendimiento del titular de la acción pública, debiendo los mismos responder como partícipes secundarios, de acuerdo a lo previsto por el art. 46 del C. Penal.

c) Finalmente, en relación a Marcelo Alberto Montiel y Alexis Nicolás Montiel, resulta acreditado que ambos ejecutaron acciones dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes. Tal afirmación se desprende de las conversaciones volcadas en la causa, correspondientes a la intervención de las líneas telefónicas utilizadas, como refieren los informes agregados a fs. 79/81 vta., 111/112 y 155/156.

Las frecuentes conversaciones telefónicas mantenidas, así como los dichos y términos utilizados, constituyen prueba trascendental del vínculo existente entre ellos y la finalidad delictiva común. Los indicios apuntados, coincidentes y concordantes, demuestran la responsabilidad y el trabajo conjunto en pos de llevar a cabo su propósito delictivo; por ello, deberán responder como autores en los términos del art.

45 del Código Penal.

Estos extremos los he verificado al cotejar las actas de procedimientos y de ponderar una vasta cadena de sucesos que los sindica como responsables de esos hechos, principalmente registrados a través de las escuchas telefónicas y tareas investigativas realizadas, que permitieron acreditar las maniobras de los actores involucrados y los roles desempeñados por cada uno, sumado al reconocimiento efectuado por los nombrados respecto a su responsabilidad penal en oportunidad de formalizar el acuerdo con el fiscal general.

Por todo ello, entiendo que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirles a los encartados las distintas responsabilidades acordadas.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, debo verificar si el encuadre jurídico que ha escogido el representante del Ministerio Público Fiscal, encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa.

a) En cuanto a la conducta desplegada por Agustín Otmar Troncoso, María Ana Franco y Agustín Omar

Troncoso efectivamente se trata de transporte y tráfico de estupefacientes, en las modalidades de tenencia y comercialización, agravado por la intervención plural.

Cabe consignar que en repetidas oportunidades este tribunal ha sostenido que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro (“Amador”, 05/05/95; “Hatchikian”, 09/10/95; “Olaguibe”, 23/03/00, “Mendoza”, 30/06/00, entre tantas). La idea nace de una interpretación gramatical del vocablo “transportar”, cuya definición, según el diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993) no es otra que “llevar cosas o personas de un lugar a otro”.

La acción comienza con el traslado del material ilícito, de modo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya facilitó, con su acercamiento, el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor del estupefaciente, vulnerando así el bien jurídico protegido por la norma. De allí que no resulta necesario para su consumación que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de

destino.

En el caso de autos, se trata indudablemente de transporte, constituyendo una prueba determinante la gran cantidad de marihuana que trasladaban, ya que ello permite ligar esta acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas. Particularmente respecto de Agustín Otmar Troncoso y María Ana Franco, encuentro perfeccionada la figura en el hecho de haber sido aprehendidos navegando en una embarcación por aguas del río Paraná.

En cuanto al encuadre jurídico de sus conductas en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, se trata de un tipo penal que requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre los imputados y la droga, sino también la presencia de una “ultraintención”, relativa a la finalidad de su comercialización futura. No exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio, sino sólo que su conducta esté dirigida a un fin de comercialización.

Entiendo que en el presente se ha comprobado esa relación posesoria y la “ultraintención”, relativa

a la finalidad de su comercialización futura. Este requisito ha quedado acreditado con los elementos indiciarios reunidos y las probanzas existentes en la causa, que vinculan a los procesados con la comercialización de sustancias prohibidas.

No puedo soslayar que las labores de inteligencia permitieron constatar esa actividad delictiva. Las conversaciones telefónicas y trabajos de investigación que involucran a los nombrados y cuyas transcripciones e informes se agregaron al expediente, son contundentes para demostrar la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que los mismos realizaban.

Ello, junto a la gran cantidad de estupefaciente secuestrado y el hecho de que parte del mismo se encontraba fraccionado, típica forma de acondicionarlo para su venta, constituyen elementos que analizados en su conjunto me permiten dar sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada por los imputados.

Esta circunstancia me permite concluir la concurrencia en el caso de la agravante prevista en el en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737. No queda duda que en el accionar delictivo han intervenido al menos

tres personas, pero el tipo penal exige además que converja la circunstancia de que esas personas hayan actuado “organizadas para cometerlo”, extremo que ha quedado acreditado conforme las valoraciones realizadas, constituyendo una estructura funcional que se sustenta en aportes individuales.

Todo ello, revela con claridad la convergencia de voluntades de modo tal que la agravante tratada se adecua al hecho que nos ocupa, sin que el diferente grado de participación de los intervinientes en el delito impida tenerla por conformada.

Ello así, puesto que a diferencia de otras construcciones, la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que le es suficiente con que “intervengan” en los hechos, en cualquier momento del derrotero o que los intervinientes lo hagan en calidad de autores o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de intervenir de esa forma, en la ejecución del hecho (“El número de intervinientes en el Delito” por Roberto Vázquez, La Ley tomo l997-B, pág. 685).

Conforme lo expuesto, los encausados deben responder –en la medida de sus respectivas responsabilidades- por los delitos de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real agravado por la intervención plural (arts. 5 inc. C y 11 inc. C de ley 23.737).

b) Finalmente, respecto a las conductas desarrolladas por Alexis Nicolás Montiel y Marcelo Alberto Montiel, encuadran en la calificación de confabulación para el tráfico de estupefacientes, tal como ha sido propiciado por el ministerio acusador.

El art. 29 bis de la ley 23.737 sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en dicha ley y establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, 2002, p. 345). Requiere tanto la

existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, como la realización de actos que demuestren "manifiestamente" la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues los nombrados intervinieron en la planificación de la empresa delictiva, hecho que se refleja fundamentalmente en el resultado de las intervenciones telefónicas realizadas. No queda duda alguna que Alexis y Marcelo Montiel estaban involucrados en el plan ilícito de comercializar estupefacientes, exigiendo la figura legal escogida sólo la exteriorización de la intención delictiva.

La particularidad de que al efectuar los allanamientos en los domicilios de los nombrados no se secuestrara material estupefaciente, no incide en absoluto en la figura escogida, pues solo se exige la exteriorización de la intención delictiva.

La interpretación dada por el fiscal general al plexo probatorio existente reviste la razonabilidad suficiente para ser aceptada en el marco del acuerdo de juicio abreviado, por lo que dichas conductas

preparatorias quedan incluidas en la figura de confabulación, prevista y penada por el art. 29 bis de la ley 23.737.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En consecuencia, se le impondrá a Agustín Otmar Troncoso la pena de seis (6) años de prisión y multa de setenta y dos unidades fijas (72 UF); y a María Ana Franco y Agustín Omar Troncoso, las penas de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis unidades fijas (36 UF).

La importante cantidad de estupefacientes secuestrados, así como el lugar y la forma en que se encontraba acondicionado y resguardado, sumado al

resultado de las tareas de investigación desplegadas me indican, en relación a la naturaleza del hecho, que estamos frente a delitos de considerable magnitud, por lo que entiendo no es viable que las penas sean dejadas en suspenso. Por ello, en todos los casos considero adecuada la sanción peticionada por el fiscal general, teniendo en cuenta la participación de los nombrados en el entramado delictivo.

En el caso de Marcelo Alberto Montiel y Alexis Nicolás Montiel, ellos participaron de hechos delictivos de los que no se conocen móviles y que, de no ser aprehendidos oportunamente, estaban dirigidos a comercializar drogas, por lo cual se les impondrá la pena de tres (3) años de prisión.

Por último y si bien la mayor parte de las penas señaladas no exceden de tres (3) años de prisión y he valorado los informes del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 937/951, entiendo -bajo los fundamentos precedentemente expuestos- que no es viable que sean dejadas en suspenso.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por secretaría el

cómputo legal correspondiente a Agustín Otmar y Agustín Omar Troncoso, Marcelo Alberto y Alexis Nicolás Montiel (art. 493 CPPP).

Respecto a María Ana Franco, atento a que del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 947/951 vta.) surge que posee una condena dictada en fecha 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia como autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, a fin de cumplimentar con lo establecido en los arts. 21 del CPPN y 58 del CP, se remitirá copia de la sentencia a dicho Tribunal a fin de que practique la unificación de penas correspondiente.

Por último, se procederá a la destrucción de las muestras del material estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737) y se devolverá la embarcación de madera y motor marca parsun de 15 HP, motor fuera de borda marca Suzuki de 30 HP N° de motor DT 3003001-464225, depositados en la

sede Reconquista de Prefectura Naval Argentina y los demás elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **AGUSTÍN OTMAR TRONCOSO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TRANSPORTE Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN en concurso real AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN PLURAL** (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 45 y 55 del C. Penal), a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a setenta y dos unidades fijas (72 UF)**, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a **AGUSTÍN OMAR TRONCOSO Y MARÍA ANA FRANCO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipes secundarios del delito de **TRANSPORTE Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN en concurso real AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN PLURAL** (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 46 y 55 del C. Penal), a las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a treinta y seis unidades fijas (36 UF),** que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

III.- CONDENAR a **ALEXIS NICOLÁS MONTIEL y MARCELO ALBERTO MONTIEL,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 C. Penal) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de Agustín Otmar Troncoso, Agustín Omar Troncoso, Alexis Nicolás Montiel y Marcelo Alberto Montiel, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- REMITIR copia de las actuaciones al

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia a fin de que practique la unificación de penas y cómputo legal correspondiente a María Ana Franco.

VI.-IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VII.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER a la devolución de la embarcación de madera y motor marca parsun de 15 HP, motor fuera de borda marca Suzuki de 30 HP N° de motor DT 3003001-464225, depositados en la sede Reconquista de Prefectura Naval Argentina y los demás elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Transcurridos tres (3) meses desde la notificación del

presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 09/04/2021
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario

#35025168#285717815#20210409125137947